



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL3499-2020**

**Radicación n.º 79757**

**Acta 35**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la solicitud de aprobación del «*acuerdo conciliatorio*» y la consecuente terminación del proceso que los apoderados de las partes presentan en el proceso ordinario laboral que **LEONARDO ENRIQUE LARA ÁNGEL** promueve contra **EDITH CADENA DE MEDINA**.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante solicitó que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la accionada y que esta le adeuda la suma de \$69.937.838 por concepto de honorarios profesionales causados desde el 23 de mayo de 2014. Asimismo, requirió el pago de intereses moratorios, los perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento y que estimó en el 20% de lo que

se reconozca en este juicio; las costas procesales y agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que el 21 de abril de 2012 el abogado Álvaro Rueda Celis firmó un contrato de prestación de servicios de honorarios con Ricardo Medina Escobar, con el fin de realizar la gestión prejudicial y judicial tendiente al cumplimiento de la sentencia que el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió el 24 de marzo de 2012, a través de la cual se reliquidó la asignación de retiro que al segundo le concedió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Agregó que se pactó como honorarios el 20% del valor obtenido.

Expuso que el 23 de abril de la misma anualidad le cedieron dicho acuerdo civil, acto que se notificó a Medina Escobar de forma verbal y quien no lo objetó, pues suscribieron los poderes para adelantar las referidas diligencias, las cuales inició el 7 de junio de 2012 al presentar a la citada entidad el primer derecho de petición con el mencionado objetivo y luego realizó «*continuas solicitudes verbales*» e insistió en peticiones que radicó el 14 de febrero y 26 de octubre de 2013.

Señaló que el poderdante falleció el 31 de marzo de 2014 y que, mediante Resolución n.º 4532 de 23 de mayo siguiente, la entidad requerida ordenó el pago de los valores reclamados en la suma de \$349.689.189. Así, afirmó que solicitó sus honorarios a Edith Cadena Medina, beneficiaria del causante, pero esta se negó bajo el argumento que no

firmó el contrato de prestación de servicios, fuente del reclamo (f.º 2 a 10).

Mediante fallo de 18 de abril de 2017, el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá decidió (f.º 147):

*PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante LEONARDO ENRIQUE LARA ÁNGEL y el causante RICARDO JOSÉ MEDINA (Q.E.P.D.), existió un contrato de mandato, para el reconocimiento y pago de los valores resultantes del reajuste de la Asignación de Retiro de las Fuerzas Militares, cuya beneficiaria reconocida es la demandada EDITH CADENA DE MEDINA, en calidad de cónyuge supérstite del poderdante.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDITH CADENA DE MEDINA a pagar a favor de LEONARDO ENRIQUE LARA ÁNGEL la suma de \$69.937.837,80 más IVA por pagar, por concepto de honorarios profesionales, generados en ejecución de un contrato de mandato, que da cuenta el numeral anterior.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada EDITH CADENA DE MEDINA a pagar a favor de LEONARDO ENRIQUE LARA ÁNGEL los intereses legales del seis por ciento (6%) anual sobre los honorarios debidos, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de mayo de 2014 y hasta que se efectúe el pago.*

*CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.*

Por apelación de las partes, a través de sentencia de 1.º de junio de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del *a quo* y gravó a la accionada con costas en la alzada (f.º 154).

La accionada interpuso recurso de casación y el Tribunal lo concedió por medio de providencia de 23 de octubre de 2017 (f.º 157 a 159).

La Corte admitió el medio de impugnación el 14 de febrero de 2018 y ordenó correr traslado para presentar la demanda de casación, la cual se allegó en término (f.º 3 a 19 cuaderno de la Corte).

Sin embargo, el 4 de abril de 2018 los apoderados de las partes presentaron escrito en el que solicitan que se apruebe el *«acuerdo conciliatorio»* al que llegaron y *«se dé por terminado el proceso (...) sin que se genere costas para las partes en esta instancia»*.

Para el efecto, en tal documento las partes acuerdan que Edith Cadena de Medina se obliga a entregarle al actor la suma de \$75.000.000, mediante cheque a órdenes de Álvaro Rueda C Abogados Especializados SAS, por concepto de pago total del capital, intereses, costas y agencias en derecho a la que fue condenada en este pleito. A su turno, el demandante declara que recibe ese valor a entera satisfacción y se compromete a no iniciar un proceso ejecutivo para recaudar las obligaciones judiciales determinadas en este juicio, toda vez que *«con la presente conciliación queda cubierta toda suma que se deriva de la liquidación»* de la providencia de primera instancia y confirmada en alzada.

Por otra parte, en el acuerdo la demandada desiste del recurso de casación y esto es coadyuvado por el apoderado del actor, e indican que su *«voluntad (...) se consuma con la firma del presente documento, sin que se generen costas para la parte recurrente»*.

Por último, las partes se declararon *«a paz y salvo por todo concepto relacionado con las pretensiones de la demanda (...) así como la sentencia de fecha 18 de abril de 2017 (...) confirmada por el Tribunal (...) el 1 de junio de 2017»* (f.º 22 a 24).

Ante la no aprobación del proyecto presentado por el magistrado ponente, a través de auto de 12 de julio de 2018 las diligencias pasaron al magistrado en turno.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Corte ha explicado que cuando un *«acuerdo conciliatorio»* no está suscrito o aprobado por el respectivo funcionario competente, adquiere la connotación de una transacción que, para que surta sus plenos efectos legales, debe cumplir los presupuestos previstos para su aprobación (CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086 y CSJ SL2503-2017).

Claro lo anterior, es preciso señalar que a partir de la reciente providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales

previstos para ello. Al respecto, en dicha providencia la Corporación puntualizó:

*(...) ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).*

*En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.*

*En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

*Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de*

*segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.*

*Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Pues bien, en el asunto que se analiza se cumplen los anteriores requisitos legales, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, acompañados cada una de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas, y (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes, dado que la demandada otorgó más de lo que desde un inicio estuvo dispuesta a conceder y, a la par, el demandante recibió una suma que no se observa lesiva a sus intereses.

Por lo tanto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción.

Por último, no se impondrán costas por así disponerlo las partes en el acuerdo estudiado (artículo 312 Código General del Proceso).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la transacción celebrada entre **LEONARDO ENRIQUE LARA ÁNGEL** y **EDITH CADENA DE MEDINA** sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el proceso, que en consecuencia se declara terminado.

**SEGUNDO:** Sin costas por así disponerlo las partes.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.





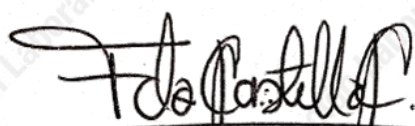
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

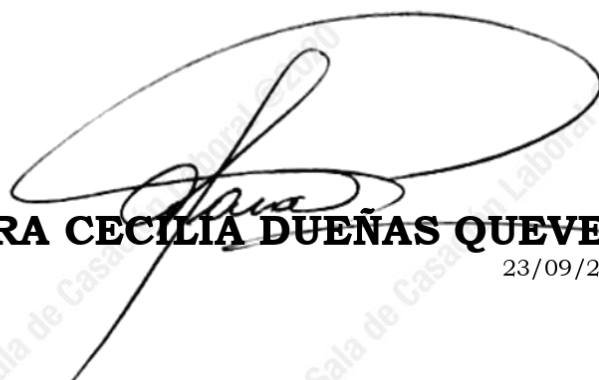


*Salvo voto*

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

23/09/2020



Handwritten signature of Iván Mauricio Lenis Gómez in black ink, featuring a large, stylized initial 'I'.

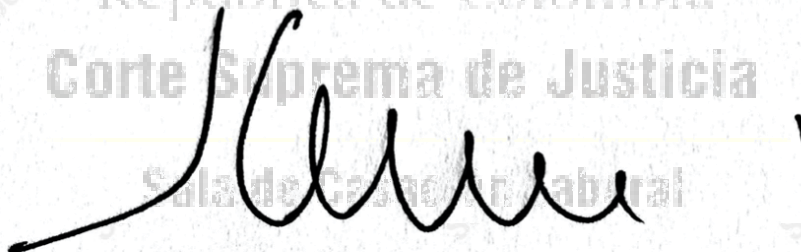
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



Handwritten signature of Omar Ángel Mejía Amador in black ink, with a stylized 'O' and 'M'.

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



Handwritten signature of Jorge Luis Quiroz Aleman in black ink, with a large, flowing 'J' and 'L'.

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105020201500058-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>79757</b>
<b>RECURRENTE:</b>	EDITH CADENA MEDINA
<b>OPOSITOR:</b>	LEONARDO ENRIQUE LARA ANGEL
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **23 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de diciembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_